

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 JUN 2017

ACCIONANTE: GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00085 00
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el ciudadano GULLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretensiones (fl. 1)

El ciudadano GULLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso. Para el efecto, pretende que se ordene al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre un bien inmueble de su propiedad, ubicado en el Municipio de Villa de Leyva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-103881.

2. Hechos (fls. 1-3):

En síntesis, manifiesta el accionante en el escrito de tutela que como consecuencia del no pago de aportes a seguridad social, en el año 2003 el Instituto de Seguros Sociales ISS - Regional Boyacá expidió Certificado de Deuda en su contra, que conllevó a dar inicio a un procedimiento administrativo de cobro coactivo, en el que se desplegaron las siguientes actuaciones:

- En el año 2003 se libró mandamiento de pago en su contra.
- Posteriormente se ordenó el embargo de dos bienes inmuebles de su propiedad, a saber:

- Predio ubicado en el Municipio de Villa de Leyva, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **070-103881**. Cautelar inscrita el **15 de marzo de 2004** en la anotación No. 3 del folio de matrícula respectivo.
- Oficina 209 interior A del Centro Comercial Plaza Real de Tunja, identificada con la matrícula inmobiliaria No. **070-108479**. Cautelar inscrita el **3 de mayo de 2005** en la anotación No. 9 del folio de matrícula respectivo.

- Teniendo como fundamento la **indebida notificación** de la Liquidación Certificada de la Deuda, el ISS mediante Resolución del **19 diciembre de 2005** declaró la **nulidad de todo lo actuado** y dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre la Oficina 209 interior A del Centro Comercial Plaza Real de Tunja, omitiendo disponer el levantamiento del embargo practicado sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Villa de Leyva y con ello, aplicar a dicho inmueble los efectos de la nulidad declarada.

- En el año 2006 se inició por segunda vez procedimiento administrativo de cobro coactivo en su contra y se ordenó nuevamente el embargo de la Oficina 209 interior A del Centro Comercial Plaza Real de Tunja.

- En el desarrollo del nuevo trámite administrativo no se dispuso la práctica de alguna medida cautelar sobre del bien inmueble ubicado en el Municipio de Villa de Leyva, toda vez que el valor del inmueble ya embargado era suficiente para cubrir la deuda.

- En respuesta a una petición dirigida por el actor el 10 de diciembre de 2014, en la que solicitó información sobre los bienes embargados, el funcionario ejecutor del ISS le informó que:

"Sobre la inconformidad acerca de las medidas cautelares decretadas, se indica con claridad y precisión que solo se halla embargado el inmueble ubicado en la Plaza Real de Tunja en la calle 20 No. 12-84, el que llegado el caso será objeto de secuestro y remate con el fin de satisfacer el pago de la acreencia que finalmente pueda resultar a su cargo..."

- La anterior afirmación corresponde con la declaratoria de nulidad de lo actuado y con los trámites adelantados con posterioridad a aquella. No obstante, la declaratoria de nulidad no produjo efectos jurídicos sobre el bien ubicado en el Municipio de Villa, quedando embargado el mismo.

- Conforme a lo indicado en el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, ante la liquidación del ISS, corresponde al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por esa entidad.

- Pese a que en varias ocasiones ha solicitado el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Villa de Leyva, no ha obtenido respuesta alguna. Precisa que la última petición dirigida a la

accionada, fue recibida en la entidad el 25 de octubre de 2016, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

3. Trámite procesal surtido en primera instancia (fls. 29-30)

Mediante providencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, vincular dentro del trámite procesal en calidad de accionada a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, ordenó las notificaciones correspondientes a las accionadas y decretó como pruebas oficiar al Director, Gerente y/o Representante Legal de la accionada para que remitiera con destino al expediente:

- Copia **íntegra, legible, completa y actualizada** del **expediente administrativo de cobro coactivo** adelantado (inicialmente por el ISS y asumido por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en virtud del Decreto 0553 de 2015) en contra del señor GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA, identificado con CC No. 6.764.437 de Tunja, respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela.

- Informe detallado en el que se verifiquen las actuaciones adelantadas por parte del ISS y del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en cuanto al embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad del señor GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA, que se identifica con el No. de matrícula inmobiliaria 070-103881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja. Así mismo, deberá informar al Despacho si dentro del trámite administrativo, se ha dispuesto el levantamiento del referido embargo y si ha procedido a enviar los oficios correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- Copia de las peticiones dirigidas por el señor GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA solicitando el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 070-103881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, señaladas en el escrito de tutela, así como la respuesta proferida frente a cada una de ellas, o en caso contrario, allegara informe sobre las razones de su omisión.

Además, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que allegara al expediente:

- Informe en el que se verifique si el ISS o el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia han solicitado ante dicha Oficina, el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada en la anotación No. 003 de fecha 15 de marzo de 2004, correspondiente al inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 070-103881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, y en caso afirmativo, informe sobre las razones de su omisión.

Finalmente, se dispuso advertir a los funcionarios oficiados que el incumplimiento u omisión de los requerimientos ordenados por el Despacho,

conllevaría, entre otras cosas, a aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Respuesta de las accionadas:

4.1 Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (fls. 39-45)

En cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto admisorio de la tutela, mediante escrito allegado el 5 de junio de 2017 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia allegó informe detallado respecto de las actuaciones adelantadas tanto por el ISS como por esa entidad en el trámite del procedimiento administrativo de cobro coactivo promovido en contra del actor, señalando dentro de las actuaciones más relevantes que:

- Se inició procedimiento administrativo de cobro coactivo contra el actor, como consecuencia de la Liquidación Certificada de la Deuda a cargo de este, la cual no fue posible notificarle.
- El 2 de mayo de 2005 se dispuso el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 108479 (Oficina Plaza Real).
- El 16 de diciembre de 2003 se libró mandamiento de pago en contra del accionante y a favor del ISS por la suma de \$3.660.976,00.
- Posteriormente, el 10 de marzo de 2005 se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula No. 103881 (Predio Villa de Leyva).
- El Registrador Principal de Instrumentos Públicos informó sobre el registro de los embargos señalados anteriormente.
- Ante la falta de notificación de la Liquidación Certificada de la Deuda al accionante, mediante resolución del 19 de diciembre de 2005 el ISS declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No. 108479 (Oficina Plaza Real).
- El 19 de diciembre de 2005 el Director Jurídico Seccional del ISS comunicó al Registrador Principal de Instrumentos Públicos la anterior orden de desembargo.
- El 17 de julio de 2006 se profirió nuevamente Liquidación Certificada de la Deuda por valor de \$3.657.653,00, con fundamento en la cual, el 9 de agosto de 2007 se libró mandamiento de pago en contra del accionante.
- Dentro de las medidas cautelares ordenadas en el nuevo trámite administrativo se dispuso el embargo de unas sumas de dinero y mediante Resolución No. 0000151 de septiembre de 2007 se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 070-108479 (Oficina Plaza Real).

- El 6 de mayo de 2011 el actor dirigió una petición solicitando copias de las liquidaciones de la deuda, los periodos adeudados hasta esa fecha, entre otros.
- La anterior petición fue resuelta el 24 de mayo de 2011.
- Se adelantaron actuaciones como la aplicación de títulos judiciales y apertura a liquidación del crédito y de las costas.
- El Fondo de Pasivo Social asumió la competencia de cobro coactivo de los procesos iniciados por el ISS, mediante Decreto 0553 de 2015.
- Mediante Oficio No. CC-20171340092051 el Fondo de Pasivo Social profirió respuesta a la petición del actor donde solicitó el levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-103881 (Predio de Villa de Leyva).

Con fundamento en lo anterior y argumentando haber resuelto favorablemente la petición del actor, solicitó al Despacho abstenerse de tomar acciones en su contra.

Adjuntó copia del Oficio No. CC-20171340092051 (fl. 41) mediante el cual se informa al accionante que se accede a su petición y que se tomarán las acciones pertinentes con el fin de levantar la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con matrícula No. 070-103881, copia de las peticiones dirigidas por el actor y copia del expediente administrativo de cobro coactivo.

4.2 Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (fls. 46-50)

En escrito allegado el pasado 6 de junio, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro señaló que mediante la presente acción de tutela no puede satisfacerse lo pedido por el tutelante.

Expuso que de conformidad con el marco de competencias asignadas tanto a la Superintendencia de Notariado y Registro (Decreto 2723 de 2014) como a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012), corresponde a la primera ejercer inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de notariado y registro, así como actuar como órgano de segunda instancia ante los actos administrativos proferidos por los Registradores de Instrumentos Públicos. Por su parte, las segundas, si bien son dependencias de la Superintendencia, son autónomas en el ejercicio de la función registral.

En cuanto al caso concreto advirtió que hay lugar a la cancelación de una medida cautelar decretada sobre un inmueble, siempre que la autoridad que la solicitó ordene su cancelación. Por tanto la ORIP de Tunja procederá a la cancelación del embargo, una vez reciba la respectiva comunicación.

Recalcó que ni la Superintendencia de Notariado y Registro, ni la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja han vulnerado los derechos del actor, por lo que solicitó denegar las pretensiones de la tutela.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, en oficio de fecha 2 de junio de 2017 (fl. 37) informó que la accionada no ha solicitado el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula No. 070-103881.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela y las respuestas allegadas por las accionadas, corresponde al Despacho establecer si el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano GULLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA como consecuencia de su presunta omisión en el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble de su propiedad, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-103881 ubicado en el Municipio de Villa de Leyva.

Adicionalmente, el Despacho estudiará si el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA vulneró el derecho fundamental de petición del accionante con ocasión de las solicitudes elevadas por éste, relacionadas con el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-103881 ubicado en el Municipio de Villa de Leyva.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

2.1.- Procedencia de la acción de tutela – carácter subsidiario.

Al tenor literal del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "(...) solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." En igual sentido lo expone el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en relación a las causales de improcedencia de dicha acción, norma que señala que no procederá la acción de tutela "**Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia,

atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.". (Negrita fuera de texto)

Tal regla de procedencia implica para el juez constitucional apreciar la posibilidad **cierta y eficaz** de acudir a otros mecanismos de defensa **judicial**, mediante los cuales se puedan amparar los derechos invocados. En múltiples oportunidades se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, exponiendo lo siguiente:

*"La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela justifica que su procedibilidad se haya reservado a tres escenarios concretos: aquel en el que el ciudadano no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener el amparo invocado, aquel en el que los medios judiciales disponibles son ineficaces o carecen de idoneidad para obtener tal protección y, por último, el que se presenta cuando el ciudadano se ve enfrentado a un perjuicio irremediable."*¹

Bajo ese entendido, al no existir en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial idóneo al que pueda acudir el accionante para la satisfacción de sus pretensiones y la protección de su derecho fundamental al debido proceso, la acción de tutela se torna procedente en el presente caso.

2.2.- Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata², consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, norma según la cual, dicha garantía debe aplicarse y regir el curso de todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha señalado esta garantía hace referencia: *"...al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto **éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción..."***³(Negrita fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional⁴ ha señalado que:

"(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de

1. Corte Constitucional, Sentencia T 453 de 2012.

2. Constitución Política de Colombia - Art. 85.

3. Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

4. Corte Constitucional, Sentencia T-465 de 2009, entre otras.

competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen "procedimientos administrativos especiales" que, según lo indica el artículo 1º del mismo código, se regulan por leyes especiales, entre ellos "algunos estatutos específicos sobre registros públicos".

2.3.- El derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental de petición encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política⁵ y reglamento su ejercicio mediante Ley Estatutaria No. 1755 de 2015.

Para efectos de determinar su contenido y alcance, resulta apropiado acudir a las sub reglas desarrolladas por la Corte Constitucional, reiteradas en sentencia C 951 de 2014 donde se sintetiza la línea jurisprudencial trazada en cuanto a su núcleo esencial⁶, así:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Plonta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

5. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

6. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198ª de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"⁷

2.4.- Registro de la propiedad inmueble – Procedimiento para el registro y cancelación de anotaciones.

El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado⁸, en el que conforme al procedimiento establecido⁹, en un documento denominado "Folio de matrícula inmobiliaria" asignado a cada bien inmueble,

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

⁸ Art. 1 Ley 1579 de 2012 Por medio de la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

⁹ Art. 13 y ss Ley 1579 de 2012

se consigna su historia jurídica en anotaciones consecutivas desde la más antigua a la más reciente. Están sujetos a registro¹⁰ y deben consignarse en éste, todos los actos, contratos, **decisiones contenidas** en escritura pública, providencias judiciales, **administrativas** o arbitrales, que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, **gravamen, medida cautelar**, traslación o extinción del derecho de dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces.

De igual manera, están sujetas a registro todas las escrituras públicas, **providencias** judiciales, arbitrales o **administrativas** que **dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones**.

Conforme al artículo 2 de la Ley 1579 de 2012¹¹ el registro de bienes tiene por objetivos servir como medio de tradición y de publicidad de las situaciones jurídicas relacionadas con los derechos reales constituidos sobre ellos, así como otorgar mérito probatorio a los instrumentos públicos sujetos a inscripción. Expresa la Corte Constitucional¹² que el registro de la propiedad inmobiliaria "*tiene por finalidad hacer oponible a terceros los actos o decisiones que modifican la situación jurídica de un inmueble*"; con lo que se materializa el principio de publicidad y se garantiza que cualquier persona interesada tenga conocimiento de la situación jurídica de un bien inmueble.

Por su parte, el **procedimiento para efectuar anotaciones en el registro** se encuentra regulado en los artículos 13 y ss de la Ley 1579 de 2012 y se compone de las siguientes etapas:

- **Radicación:** se refiere al recibo y registro del instrumento público sujeto a registro.
- **Calificación:** análisis jurídico y comprobación de los requisitos de Ley para acceder al registro.
- **Inscripción:** Anotación del acto sujeto a registro, en el respectivo folio de matrícula.
- **Constancia de haberse ejecutado:** expedición de formato suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos, que contiene la especificación jurídica y demás características de los actos inscritos.

De igual manera, la citada Ley 1579 establece los presupuestos para efectuar el **registro y cancelación de medidas judiciales y administrativas que afecten bienes inmuebles**. Para el **registro**¹³ establece la norma que deberán individualizarse los bienes y personas, así

¹⁰ Ley 1579 de 2012 – Art. 4. Actos, títulos y documentos sujetos a registro.

¹¹ **ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS.** El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

¹² Al respecto, Sentencia T-477 de 2014

¹³ Ley 1579 de 2012 – art. 31.

como citarse con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio; mientras que la **cancelación**¹⁴, entendida como el acto por el cual se deja sin efecto jurídico un registro o una inscripción, procederá siempre que **se presente prueba de la misma con el respectivo título, acto u orden judicial o administrativa que la dispone** y deberá ser realizada por los Registradores de Instrumentos Públicos.

Siguiendo lo establecido en la Ley 1579 de 2012, en la anotación donde se consigne la cancelación deberá hacerse referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando en todo caso cuál es la anotación objeto de cancelación.

En cuanto a los **efectos jurídicos de la cancelación de una anotación**¹⁵, es preciso resaltar que una vez efectuada, perderá fuerza legal y podrá surtir efectos nuevamente, siempre que así se determine por orden judicial o administrativa en firme.

Corolario de lo anterior, el Despacho extrae lo siguiente:

- La inscripción y cancelación de anotaciones relacionadas con afectaciones a bienes inmuebles está sujeta a un procedimiento previo, establecido en la Ley 1579 de 2012.
- La cancelación de una anotación contenida en el folio de matrícula inmobiliaria de un bien raíz debe ser realizada y certificada por el Registrador de Instrumentos Públicos, previa orden de autoridad judicial o administrativa competente, observando las etapas de radicación, calificación, inscripción y constancia de haberse ejecutado.
- Procede la cancelación de una anotación, previa orden de autoridad judicial o administrativa competente, siempre que se allegue prueba del documento, acto o instrumento que la dispone, pues a los Registradores de Instrumentos Públicos no les está dado registrar anotaciones a su arbitrio, o de oficio, salvo los casos expresamente autorizados por la Ley¹⁶.
- En tanto no se disponga la cancelación de una medida que afecta un bien inmueble, dicha medida seguirá surtiendo sus efectos jurídicos.

3. EL CASO CONCRETO:

A efectos de determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como se corrobora en las respuestas

¹⁴ Ley 1579 de 2012 – art. 61 y ss.

¹⁵ Ley 1579 – Art. 63

¹⁶ Ley 1579 de 2012- art. 3

allegadas¹⁷ y en el expediente administrativo de cobro coactivo No. 002 allegado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia¹⁸, el Despacho encuentra acreditadas los siguientes sucesos relevantes:

- El Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS) – Seccional Boyacá adelantó procedimiento administrativo de cobro coactivo contra el señor GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA, como consecuencia del incumplimiento de unas obligaciones contenidas en la Liquidación Certificada de la Deuda expedida por dicha entidad en su contra. (Ver anexo No. 1)

- En el marco del anterior procedimiento de cobro coactivo se desplegaron por parte del ISS, entre otras, las siguientes actuaciones:

- El **16 de diciembre de 2003** se libró mandamiento de pago en contra del accionante. (fl. 20-21 anexo No.1)

- El **8 de marzo de 2004** se decretó el embargo de un inmueble de propiedad del accionante, identificado con matrícula No. **103881** ubicado en el Municipio de **Villa de Leyva**. (fl. 33-34 anexo No.1)

- La anterior decisión fue comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos mediante oficio del **10 de marzo de 2004** (fl. 39 anexo No.1)

- El **2 de mayo de 2005** se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Tunja el embargo de otro bien inmueble de propiedad del accionante, identificado con matrícula No. **108479**, ubicado en el Municipio de **Tunja – Oficina Centro Comercial Plaza Real**. (fl. 42 vto C ppal- fl. 53 anexo No.1)

- Mediante Resolución calendada del **19 de diciembre de 2005** se **declaró la nulidad de todo lo actuado** en el procedimiento administrativo de cobro coactivo promovido en contra del señor GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA y de ordenó el **desembargo del inmueble identificado con la matrícula No. 108479** (Oficina Plaza Real). (fl. 62-63 anexo No.1)

- Mediante Oficio DJ-ISS-SB-217 del **19 de diciembre de 2005** se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja el levantamiento del anterior embargo. (fl. 64 anexo No.1)

- Ante la declaratoria de nulidad, se inició nuevamente un procedimiento administrativo de cobro coactivo, cuyas actuaciones más relevantes para el caso fueron:

- El **9 de agosto de 2007** se libró nuevamente mandamiento de pago en contra del accionante. (fl. 98-99 anexo No.1)

¹⁷ Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Fls 42-45), Superintendencia Notariado y Registro (fls. 37, 46 y ss)

¹⁸ Ver anexo No. 1 del expediente.

- Mediante Resolución No. 00059 del **23 de octubre de 2007** se decretaron medidas cautelares dentro del trámite administrativo. (fl. 114-115 anexo No.1)
- Mediante Oficio DJSB-CC-FMT No. 00160 del **23 de octubre de 2007** se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Tunja que según la anterior resolución se decretó el embargo de la cuota parte correspondiente al actor, sobre el **inmueble identificado con la matrícula No. 070-108479** (Oficina 209 Plaza Real). (fl. 120 anexo No.1)
- El **17 de septiembre de 2008** se profirió Resolución No. 00151 en la que se dispuso el secuestro de la cuota parte correspondiente al actor, sobre el **inmueble identificado con la matrícula No. 108479** (Oficina Plaza Real). (fl. 140-141 anexo No.1)
- En Resolución No. 00204 del **18 de marzo de 2009** se ordenó el remate del anterior inmueble. (fl. 168-169 anexo No. 1)
- El **10 de diciembre de 2014** el actor dirigió una petición ante el ISS solicitando entre otras cosas, información sobre los bienes embargados. (fl. 280-281 anexo No. 1)
- La anterior petición fue resuelta mediante oficio del **16 de febrero de 2015** en el que respecto de los bienes del actor se le dijo que:

*"Sobre la inconformidad acerca de las medidas cautelares decretadas, se indica con claridad y precisión **que solo se halla embargado el inmueble ubicado en Plaza Real Tunja en la calle 20 No. 12-84**, el que llegado el caso será objeto de secuestro y remate con el fin de satisfacer el pago de la acreencia que finalmente pueda resultar a su cargo."* (fl. 284 anexo No. 1)

- En virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto No. 0553 del **27 de marzo de 2015** proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA asumió el conocimiento de los procesos de cobro coactivo adelantados por el ISS.
- Mediante **petición dirigida el 24 de octubre de 2016** por conducto de la empresa de correo certificado Interrapidísimo, el actor solicitó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia *"ordenar las acciones necesarias a fin de levantar la medida cautelar de **embargo** del predio ubicado en el Municipio de Villa de Leyva, matrícula inmobiliaria No. 070-103881, inscrita el 15/03/2004 en la anotación No. 3, como consta en el Certificado de Tradición del inmueble."* Advirtió que el embargo fue ordenado en virtud de un procedimiento de cobro coactivo en su contra, del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado mediante resolución del 19 de diciembre de 2005; por lo que solicitó también que: *"se expida los oficios correspondientes con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, ordenando la CANCELACIÓN de la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-10388."* (fl. 21-25 C ppal)

- Según Certificado de entrega expedido por la empresa Interrapidísimo, la anterior petición fue entregada en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia el **25 de octubre de 2016**. (fl. 26 C ppal)

- A la anterior solicitud se asignó el No. de radicación: 2016-220-029075-2. (fl. 55 C ppal)

- Mediante petición radicada el **23 de mayo de 2017** con No. 2017-220-014623-2 ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el accionante solicitó se le diera respuesta a la petición enviada el 24 de octubre de 2016 a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo. (fl. 64-65 C ppal)

- Conforme al Certificado de Tradición expedido el **30 de mayo de 2017** por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el inmueble identificado con número de matrícula **070-103881** (Ubicado en el **Municipio de Villa de Leyva**) en la **actualidad** se encuentra afectado según la anotación No. 3 realizada el **15 de marzo de 2004**, con **medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva** dispuesta en oficio remitido por el ISS de fecha 10 de marzo de 2004 (fls. 11-13 C ppal).

- De acuerdo con el Certificado de Tradición expedido el **30 de mayo de 2017** por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el inmueble identificado con número de matrícula **070-108479 (Oficina 209 Plaza Real Tunja)**, fue afectado con medida cautelar de embargo por parte del ISS (anotación No. 009), que fuere posteriormente levantada por providencia del ISS (anotación No. 010) y nuevamente registrada en el año 2007 (anotación No. 012) por orden del ISS. Es decir, que **actualmente este inmueble se encuentra afectado con embargo** decretado por el ISS. (fl. 14-18 C ppal)

- Según comunicación de fecha **2 de junio de 2017**, suscrita por la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja, **el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de embargo** decretada por el ISS y **consignada en la anotación No. 3 de fecha 15 de marzo de 2004** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **070-103881** correspondiente al bien inmueble de propiedad del demandante ubicado en el **Municipio de Villa de Leyva**. (fl. 37 C ppal)

- Mediante Oficio de fecha **5 de junio de 2017** (fl. 41 C ppal), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en respuesta a las peticiones allegadas por el actor mediante consecutivos No. 2016-220-029075-2 y 2017-220-014623-2 le informó que:

*"(...) el Despacho de la Funcionaria Ejecutora del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, **accede a la petición presentada** y tomará las acciones pertinentes con el fin de **levantar el embargo de la medida cautelar** correspondiente al inmueble que obra a **folio de matrícula inmobiliaria No. 070-103881**.*

Finalmente, una vez se realicen todas las actuaciones administrativas referentes a la solicitud presentada, se notificarán las mismas." (Negrita del Despacho)

Como se advirtió en el problema jurídico, corresponde al Despacho establecer si el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA** vulneraron los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo** y de **petición** del ciudadano **GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA** como consecuencia de la omisión en el levantamiento de una medida cautelar de embargo decretada por el ISS sobre un bien inmueble de su propiedad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **070-103881** ubicado en el **Municipio de Villa de Leyva** y con ocasión de la falta de respuesta a las peticiones dirigidas por él solicitando ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL el levantamiento del citado embargo.

El Despacho, en el auto admisorio ordenó vincular dentro del trámite procesal a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA**, como quiera que ésta podría tener incidencia en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante en caso de que el FONDO DE PASIVO SOCIAL ya hubiese ordenado el levantamiento de la medida cautelar y aquella no hubiere cumplido dicha orden.

El **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en el escrito de contestación, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del accionante, concluyó que debe disponerse el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula No. **070-103881** (Ubicado en el **Municipio de Villa de Leyva**) de propiedad del actor y adjuntó oficio dirigido a éste informándole que se accedería a su petición de levantamiento del embargo.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA** informó que el FONDO DE PASIVO SOCIAL no ha ordenado el levantamiento de la referida medida cautelar y que conforme al marco legal de competencias asignadas a esa entidad, la cancelación de la anotación que contiene el embargo, corresponde efectuarla a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA.

Así las cosas, el Despacho corrobora que en virtud del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del accionante por el Instituto de Seguros Sociales ISS, y asumido su conocimiento por el Fondo de Pasivo Social debido a la liquidación del ISS, en efecto se decretó y practicó el embargo de dos bienes inmuebles de propiedad del actor: **i)** el identificado con el número de matrícula inmobiliaria **070-108479** (Oficina 209 Centro Comercial **Plaza Real de Tunja**) y **ii)** el inmueble identificado con matrícula No. **070-103881** (Ubicado en el **Municipio de Villa de Leyva**).

El hecho generador de la vulneración al **debido proceso** endilgada por el tutelante, gira en torno al bien raíz identificado con matrícula No. **070-103881** (Ubicado en el **Municipio de Villa de Leyva**), por tanto, no habrá lugar a pronunciarse respecto del otro inmueble, como quiera que de la medida cautelar que en la actualidad lo afecta, no se predica ni se evidencia vulneración de derechos fundamentales.

El señor GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA dirigió **dos peticiones** ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL, solicitando el levantamiento de la pluricitada medida cautelar; una radicada el **25 de octubre de 2016** (fl. 55-56) y otra radicada el **23 de mayo de 2017** (fl. 64-65) la cuales **no han sido resueltas** conforme a derecho por parte de dicha entidad.

Conforme a lo expuesto, el Despacho advierte una ostensible vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo** y de **petición** del ciudadano **GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA** por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como consecuencia de la **omisión y demora** para ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada y practicada por orden del extinto ISS en el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo promovido por ésta última en contra del accionante y como consecuencia de la falta de respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones dirigidas por el actor.

Es claro que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA**, no ha incurrido en conducta u omisión que vulnere los derechos fundamentales del actor, toda vez que la misma no ha recibido orden por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL respecto de la señalada cautelar y conforme al procedimiento establecido en la Ley 1579 de 2012, ésta puede proceder a cancelar la anotación que dispuso el embargo, previa orden de autoridad judicial o administrativa competente, lo cual no ha ocurrido.

En cuanto a la vulneración del **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, es preciso señalar que como consecuencia lógica de la declaratoria de **nulidad de todo lo actuado** dispuesta en resolución del **19 de diciembre de 2005** dentro del procedimiento administrativo iniciado en

contra del actor, debió decretarse también como se ordenó respecto del otro inmueble, el levantamiento del embargo decretado sobre el predio identificado con matrícula No. **070-103881** (Ubicado en el **Municipio de Villa de Leyva**), pues tal declaratoria comprendía incluso la práctica de medidas cautelares. No obstante, a pesar de la declaratoria de nulidad de **todo** lo actuado, frente a este último embargo no hubo pronunciamiento alguno y continuó surtiendo plenos efectos jurídicos que se extendieron en el transcurso del tiempo, lo cual no ha debido ocurrir, pues viciado de nulidad el procedimiento en **todas** sus actuaciones, lo procedente era disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así, con la irregularidad configurada en el curso del procedimiento de cobro coactivo, hubo lugar a la vulneración del debido proceso administrativo del actor, a quien como consecuencia de ello, se le privó de la posibilidad de realizar actos y/o negocios jurídicos con su bien inmueble, teniendo que soportar los efectos de una medida cautelar que carece de sustento y fundamento jurídico ante la declaración de nulidad en Resolución del 19 de diciembre de 2005, de los actos que la dispusieron, y además, como consecuencia de la negligencia tanto del ISS como del Fondo de Pasivo Social en desplegar algún tipo de actuación para ordenar el levantamiento de la medida.

Con lo anterior, se observa la falta de diligencia y prontitud en subsanar la falencia por parte de la accionada, quien reconociendo su yerro, informó al actor que se accedería a sus peticiones; por lo cual, es evidente que la medida cautelar no tendría por qué estar cobrando efectos jurídicos en la actualidad.

Por lo demás, en lo que refiere a la vulneración del **derecho fundamental de petición** del accionante, llama la atención del Despacho la conducta asumida por el FONDO DE PASIVO SOCIAL frente a las **solicitudes** dirigidas por este el **24 de octubre de 2016** y el **23 de mayo de 2017**, profiriendo una respuesta **tan sólo** hasta el **5 de junio de 2017** una vez notificado el auto admisorio de la tutela y desbordando los términos y condiciones previstos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 para proferir respuesta.

Al tenor de lo consignado en la norma estatutaria y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición, las respuestas emitidas por las entidades no solo deben proferirse de manera **oportuna** (15 días salvo término legal), sino en forma **clara**: fácilmente entendible, **precisa**: que resuelva sobre lo pedido sin incurrir en formulas evasivas y deben ser **notificadas** con las ritualidades previstas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, en la respuesta proferida por la accionada, encuentra el Despacho que ésta se limitó tan solo a informar al actor que se accedía a su

solicitud y que la entidad tomaría las acciones correspondientes para ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula No. **070-103881**, omitiendo informarle sobre los términos y procedimientos precisos y concretos que tomaría para materializar el levantamiento del embargo, además de no acreditar la notificación de la respuesta, con lo que incurre en la vulneración del derecho de petición del accionante, al no observar los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia.

En conclusión, siendo procedente y pertinente para la protección de la garantía ius fundamental al debido proceso del señor GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA la cancelación de la **anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-103881** que contiene una medida cautelar de embargo sobre un inmueble de su propiedad, y siendo a su vez competencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja proceder a cancelar la anotación previa orden de la autoridad competente el Despacho **ordenará** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, **profiera los actos administrativos que dispongan el levantamiento de la anterior medida cautelar y de manera inmediata proceda a remitir los oficios y/o comunicaciones de rigor ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA** para lo de su competencia.

Para garantizar el cumplimiento cabal de las órdenes impartidas, se **ADVIERTE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA** que según lo dispuesto en el **artículo 27 de la Ley 1579 de 2012**, una vez efectuada la radicación del levantamiento, deberá realizar el registro correspondiente dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes** y proceder a su respectiva notificación.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de proferir orden alguna para proteger el derecho de petición del actor, como quiera que las solicitudes allí contenidas serán satisfechas mediante las órdenes impartidas dentro del presente. Sin embargo, se hará un **llamado de atención** al Director y/o Representante Legal o quien haga sus veces en el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que en posteriores oportunidades se abstenga de realizar conductas dilatorias que vulneren el derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acuden a la entidad y proceda a actuar conforme a los criterios señalados por la Ley y la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA**, **ORDENAR** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:**

- Que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, **profiera los actos administrativos que dispongan el levantamiento de la medida cautelar** de embargo practicada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-103881** (anotación No. 3 de fecha 15/03/2004) de propiedad del accionante.
- Vencido el término anterior, de manera inmediata proceda a remitir los oficios y/o comunicaciones de rigor ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA** para lo de su competencia.

De las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del fallo, deberá informar al Despacho de manera inmediata.

TERCERO: ADVERTIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA** que según lo dispuesto en el **artículo 27 de la Ley 1579 de 2012**, una vez efectuada la radicación del levantamiento de la medida cautelar de embargo, deberá realizar el registro correspondiente dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes** y proceder a su respectiva notificación. De lo anterior, deberá allegar al Despacho los soportes correspondientes.

CUARTO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Director y/o Representante Legal o quien haga sus veces en el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que en adelante se abstenga de realizar conductas dilatorias que vulneren el derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acuden a la entidad en ejercicio de tal garantía constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor GULLERMO ANTONIO AGUILAR MOLINA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez